



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3341/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3341/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Procedimiento, Horas, Trabajadores.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3341/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3341/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3341/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el trece de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074125002147**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos:

- 1) Número total de personal docente con base.
- 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.
- 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
- 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
- 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

[Sic.]

Información complementaria:

- El personal directivo solo se refiera al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/834/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, anexo le remito para su conocimiento el oficio ALC/DGDSyFE/DDH/353/2025 signado por la Directora de Desarrollo Humano, en los cuales envían la información solicitada. Comunitario.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **DGDSyFE/DDH/353/2025**, de fecha dieciséis de octubre, suscrito por la Directora de Desarrollo Humano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, por este medio proporción a usted la información remitida por la Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, mediante oficio ALC/DGDSYFE/DDH/SE/JUDEI/1134/2025:

1) *Número total de personal docente con base.*

R. Actualmente se cuenta con 68 personas de base.

2) *Medidas, acciones y/o políticas implementadas, por la J.U.D. competente a fin mantener una sana convivencia en las relaciones del personal docente y con la comunidad escolar.*

R. Visitas periódicas a los Centros de Atención Infantil para atender fricciones de los padres de familia y personal propio del CACI, asimismo se impartieron cursos de capacitación para el personal docente que en algunos abarco padres de familia.

3) *Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o del personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Inicial*

R. Docentes: Licenciatura, Directoras: Licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Educación Preescolar.

4) *Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.*

R. Durante el periodo del 01 de enero al 01 de octubre del 2025, no se ha llevado a cabo ninguno.

5) *Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil.*

R. Se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo.

6) *El personal directivo solo se refiere al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares*

R. Únicamente se refiere a Directora del Centro de Atención y Cuidado Infantil (CACI).

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1134/2025**, de fecha quince de octubre, signado a por la J.U.D. de Educación Inicial, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

"Conforme al Derecho Humano de acceso a la información Pública, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil comprendiendo del 01 de enero al 01 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos:

1.- **Número total de personal docente con base.**

◦ Actualmente se cuenta con 68 personas de Base.

2.- **Medidas, acciones y/o políticas implementadas, por la J.U.D. competente a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones del personal docente con la comunidad escolar.**

◦ Visitas periódicas a los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI'S) para atender fricciones de los padres de familia y personal propio del CACI, así mismo se impartieron cursos de capacitación para el personal docente que en algunos abarco padres de familia.

3.- **Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o del personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Inicial.**

◦ Docentes: Licenciatura

◦ Directoras: Licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Educación Preescolar

4.- Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.

- Durante el periodo del 01 de enero al 01 de Octubre del 2025 no se ha llevado a cabo ninguno.

5.- Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

- Se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo.

6.- El personal Directivo solo se refiere al directivo o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares

- Únicamente se refiere a Directora del Centro de Atención y Cuidado Infantil (CACI).

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **el veinte de octubre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El punto solicitado sobre "Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil" no corresponde a la información solicitada por el promovente conforme la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que el sujeto obligado se limita a responder dicho punto con "se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo", es decir, se limita a mencionar el motivo de su asignación, mas no el procedimiento para acreditar las necesidades del servicio.

[Sic.]

A su agravio, la persona recurrente anexó la documental consistente en la respuesta primigenia, la cual ya fue enunciada con anterioridad.

IV. Turno. El veinte de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3341/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintinueve de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ALC/JOA/CUT/387/2025**, de fecha catorce de octubre, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:
[se reproduce solicitud de información]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta al manifestar:
[se reproduce agravio]

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/834/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio **DGDSyFE/DDH/353/2025**, suscrito por la Dirección de Desarrollo Humano quien exhibió anexo el oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1134/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial, con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente y bajo el principio de máxima publicidad por medio de alcance se hace llegar la respuesta complementaria emitida mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/802/2025**, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, y el oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/850/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien exhibió el oficio

ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1166/2025 suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial, con los que se da respuesta a la solicitud de información

Documentales que al efecto se exhiben.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva, carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

[se reproduce]

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información pública en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Coordinación de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de datos personales con número de folio **092074125002147**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

[se reproduce agravio]

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/834/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio **DGDSyFE/DDH/353/2025**, la Dirección de Desarrollo Humano, quien exhibió el oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1134/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial, el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/802/2025**, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, y el oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/850/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1166/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial, con los que se dio respuesta a la solicitud de información, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1134/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial:

[se reproduce respuesta primigenia]

Por lo que hace al oficio el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/802/2025**, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano:

"...El procedimiento para otorgar Tiempo Extraordinario a los trabajadores atiende a lo establecido en los numerales 2.5.3, 2.5.4 y 2.10.2 Fracción V, de la Circular UNO 2024 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1449 BIS, de fecha 20 de septiembre de 2024, que a la letra mencionan:

"2.5.3 Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias, procederá sólo por el tiempo estrictamente necesario para resolver problemas inherentes a los procesos productivos de bienes y servicios, que no pueden ser solucionados dentro de la jornada ordinaria de trabajo, considerando las medidas previstas en el "Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar", y en apego a los lineamientos que emita la DEAP, no excederán a los límites legales, a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado en el DPECDMX, salvo los casos extraordinarios que autorice la SAF.

En el caso de remuneraciones adicionales por jornadas, por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las Entidades, bajo el régimen del Apartado "A" del artículo 123 de la CPEUM, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales y las disposiciones que emitan sus respectivos Órganos de Gobierno. No deberán asignarse las remuneraciones adicionales a que se refiere este numeral, al personal que se encuentre disfrutando de una licencia, esté desempeñando una comisión sindical, tenga autorizado un horario especial que reduzca su jornada laboral, cuente con licencia médica temporal en el plazo de referencia, o se encuentre gozando de periodo vacacional. Para efectuar la programación del pago respectivo, deberá contar con la autorización del superior jerárquico.

2.5.4 Sin contravenir lo previsto en los ordenamientos legales en vigor, deberán escalonar los horarios del personal, establecer las guardias necesarias y disminuir en lo posible la autorización y pago de tiempo extraordinario, considerando la disposición de horarios laborales prevista en el Acuerdo citado en el numeral anterior.

2.10.2

...V.- Considerando la duración establecida de la jornada laboral, solamente se podrá autorizar el pago de tiempo extraordinario y guardias, cuando efectivamente se hayan laborado en virtud de que no se consideran prestaciones obligatorias, sino que son la retribución por servicios extraordinarios solicitados al trabajador por el jefe inmediato y a potestad de éste el realizarlos de manera voluntaria."

De igual manera a lo enunciado en el procedimiento número 30, Pago de Remuneraciones Extraordinarias al Personal de Base y Lista de Raya Base, del Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Coyoacán, con número de registro, MA-31_071022-COY-1239C6D, del cual se anexa copia simple para su pronta referencia.

Los párrafos enunciados con antelación, encuentran fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva ó cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Énfasis añadido... (sic)

Por lo que hace al oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1166/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial:

Al respecto me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Número total de personal docente de base

* Se cuenta con 68 personas de base

2.- Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D, competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar

* _ Visitas periódicas a los Centros de Atención y Cuidado Infantil para atender las fricciones de los padres de familia y personal propio del CACI, así mismo se impartieron cursos de capacitación para el personal docente que en algunos abarco a los padres de familia.

3.- Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas responsables o del personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Inicial

* Docentes: Licenciatura

* Directoras: Licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Educación Preescolar

4.- Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección

* — Durante el periodo del 01 de enero al 01 de octubre de 2025 no se ha llevado a cabo ninguno

5.- Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores en los Centros de Desarrollo de Educación Infantil

* Se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo. El procedimiento es el siguiente:

* Una vez que se verifica que existe la posibilidad de otorgar tiempo extra a algún trabajador, se hace el reporte en un concentrado de toda la Unidad de Educación Inicial, el cual se manda a la Dirección de Administración y Finanzas (Nómina y Pagos) donde lo validan o en su defecto hacen las observaciones pertinentes rechazando la petición... * (SIC)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en

[se reproduce]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra

[se reproduce]

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/834/2025**, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexó el oficio **DGDSyFE/DDH/353/2025**, la Dirección de Desarrollo Humano, quien exhibió el oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1134/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial, el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/802/2025**, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, y el oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/850/2025**, suscrito por la

Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio **ALC/DGDSFE/DDH/SE/JUDEI/1166/2025** suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial, con los que se dio respuesta a la solicitud de información.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

[...][Síc.]

Anexó el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la PNT el diez de octubre de la presente anualidad.

Asimismo, anexó documental consistente en la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Además, anexó el Acuse de información entregada vía PNT, del diecisiete de octubre de la presente anualidad.

Asimismo anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0802/2025** con anexo, de fecha veintisiete de octubre signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual establece lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de resolver el presente Recurso de Revisión conforme a las atribuciones que competen a esta Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se informa lo siguiente:

El procedimiento para otorgar Tiempo Extraordinario a los trabajadores atiende a lo establecido en los numerales 2.5.3, 2.5.4 y 2.10.2 Fracción V, de la Circular UNO 2024 publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 1449 BIS, de fecha 20 de septiembre de 2024, que a la letra mencionan:

"2.5.3 Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias, procederá sólo por el tiempo estrictamente necesario para resolver problemas inherentes a los procesos productivos de bienes y servicios, que no pueden ser solucionados dentro de la jornada ordinaria de trabajo, considerando las medidas previstas en el 'Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México, por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar', y en apego a los lineamientos que emita la DEAP, no excederán a los límites legales, a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado en el DPECMDX, salvo los casos extraordinarios que autorice la SAF.

En el caso de remuneraciones adicionales por jornadas, por horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en las Entidades, bajo el régimen del Apartado "A" del artículo 123 de la CPEUM, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales y las disposiciones que emitan sus respectivos Órganos de Gobierno. No deberán asignarse las remuneraciones adicionales a que se refiere este numeral, al personal que se encuentre disfrutando de una licencia, esté desempeñando una comisión sindical, tenga autorizado un horario especial que reduzca su jornada laboral, cuente con licencia médica temporal en el plazo de referencia, o se encuentre gozando de periodo vacacional. Para efectuar la programación del pago respectivo, deberá contar con la autorización del superior jerárquico.

2.5.4 Sin contravenir lo previsto en los ordenamientos legales en vigor, deberán escalonar los horarios del personal, establecer las guardias necesarias y disminuir en lo posible la autorización y pago de tiempo extraordinario, considerando la disposición de horarios laborales prevista en el Acuerdo citado en el numeral anterior.

2.10.2

...V.- Considerando la duración establecida de la jornada laboral, solamente se podrá autorizar el pago de tiempo extraordinario y guardias, cuando efectivamente se hayan laborado en virtud de que no se consideran prestaciones obligatorias, sino que son la retribución por servicios extraordinarios solicitados al trabajador por el jefe inmediato y a potestad de éste el realizarlos de manera voluntaria."

De igual manera a lo enunciado en el procedimiento número 30, *Pago de Remuneraciones Extraordinarias al Personal de Base y Lista de Raya Base*, del Manual Administrativo Vigente para esta Alcaldía Coyoacán, con número de registro, MA-31_071022-COY-1239C6D, del cual se anexa copia simple para su pronta referencia.

Los párrafos enunciados con antelación, encuentran fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dicen:

[se reproducen]
[...]

30. Nombre del procedimiento: Pago de Remuneraciones Extraordinarias al Personal de Base y Lista de Raya Base.

Objetivo General: Realizar la Nómina de Tiempo Extraordinario, Guardias y Prima Dominical de la Alcaldía de Coyoacán en tiempo y forma.

Descripción Narrativa:

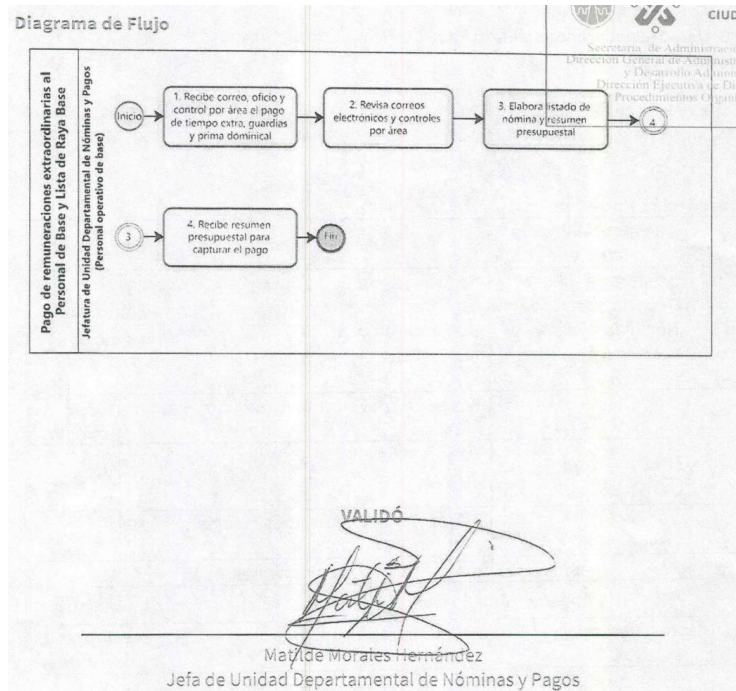
No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos. (Personal operativo de base)	Recibe correo, oficio y Control por Área pago de Tiempo Extraordinario, Guardias y Prima Dominical autorizados.	30 minutos
2		Revisa correos electrónicos y Controles por Área.	15 minutos
3		Elabora Listado de Nómina y Resumen Presupuestal.	3 días
4		Recibe Resumen Presupuestal para capturar el pago.	2 horas
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 3 días hábiles, 2 horas, 45 minutos			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 2 días hábiles			



CIUDA
Secretaría de Administración
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictamen y Seguimiento

Aspectos a considerar:

- 1.- Entregar documentación en las fechas establecidas
- 2.- Documentación completa original y copia.



[...][Sic.]

Adjuntó el oficio **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/850/2025**, de fecha veintiocho de octubre, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, anexo le remito para su conocimiento el oficio ALC/DGDSyFE/DDH/SE/JUDEI/1166/2025 signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial, en el cual envía la información solicitada.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **ALC/DGDSyFE/DDH/DE/JUDEI/1166/2025**, de fecha veintisiete de octubre, suscrito por la Jefa de la Unidad de Educación Inicial, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

1.- Número total de personal docente de base

- *Se cuenta con 68 personas de base*

2.- Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D. competente, a fin de mantener una sana Convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar

- *Visitas periódicas a los Centros de Atención y Cuidado Infantil para atender las fricciones de los padres de familia y personal propio del CACI, así mismo se impartieron cursos de capacitación para el personal docente que en algunos abarco a los padres de familia.*

3.- Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas responsables o del personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Inicial

- *Docentes: Licenciatura*
- *Directoras: Licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Educación Preescolar*

4.- Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección

- *Durante el periodo del 01 de enero al 01 de octubre de 2025 no se ha llevado a cabo ninguno*

5.- Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores en los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

- *Se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo. El procedimiento es el siguiente:*
- *Una vez que se verifica que existe la posibilidad de otorgar tiempo extra a algún trabajador, se hace el reporte en un concentrado de toda la Unidad de Educación Inicial, el cual se manda a la Dirección de Administración y Finanzas (Nómina y Pagos) donde lo validan o en su defecto hacen las observaciones pertinentes rechazando la petición*

6.- El personal Directivo solo se refiere al directivo o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares

- *Únicamente se refiere a Directora del Centro de Atención y Cuidado Infantil (CACI).*

[...][Sic.]

VII. Alegatos y Manifestaciones del Recurrente. El siete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente a través de escrito libre señaló lo siguiente:

[...]

Que tal y como lo declara el TERCER ACUERDA, manifiesto mi intención de ofrecer pruebas y formular los alegatos a lo que mi derecho convenga.

Que tal y como lo declara el CUARTO ACUERDA, estoy abierto a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del procedimiento.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tiene por recibidas las manifestaciones y alegatos realizadas por la parte recurrente.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, se impugne la veracidad de la información proporcionada, lo anterior, bajo el argumento de que la información solicitada por la persona solicitante, fue atendida debidamente mediante la respuesta primigenia encontrándose apegada a los principios de veracidad y buena fe, sin embargo, cabe precisar que la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ello, en virtud de que la ahora persona recurrente solicitó el procedimiento para otorgar horas extras a los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
[1] Número total de personal docente con base.	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, actualmente se cuenta con 68 personas de Base.	Acto consentido.	Reiteró la respuesta inicial.
[2] Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, visitas periódicas a los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI'S) para atender fricciones de los padres de familia y personal propio del CACI, así mismo se impartieron cursos de capacitación para el personal docente que en algunos abarcó padres de familia.	Acto consentido.	Reiteró la respuesta inicial.
[3] Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, a docentes, licenciatura y a directores, licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Educación Preescolar.	Acto consentido.	Reiteró la respuesta inicial.
[4] Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, durante el periodo del 01 de enero al 01 de octubre del 2025 no se ha llevado a cabo ninguno.	Acto consentido.	Reiteró la respuesta inicial.

etapas cumplidas para su selección.			
[5] Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo.	El punto solicitado sobre "Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil" no corresponde a la información solicitada por el promovente conforme la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que el sujeto obligado se limita a responder dicho punto con "se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo", es decir, se limita a mencionar el motivo de su asignación, mas no el procedimiento para acreditar las necesidades del servicio.	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, se otorgan de acuerdo a las necesidades del servicio siempre y cuando exista el techo presupuestal para el mismo. El procedimiento es el siguiente: Una vez que se verifica que existe la posibilidad de otorgar tiempo extra a algún trabajador, se hace el reporte en un concentrado de toda la Unidad de Educación Inicial, el cual se manada a la Dirección de Administración y Finanzas (Nómina y Pagos) donde lo validan o en su defecto hacen las observaciones pertinentes rechazando la petición. Asimismo, la Subdirectora de Administración de Capital Humano señaló que, el procedimiento para otorgar el tiempo extraordinario a los trabajadores atiende a lo establecido en los numerales 2.5.3, 2.5.4 y 2.10.2 fracción V, de la Circular UNO 2024, así como a lo enunciado en el procedimiento 30, Pago de Remuneraciones Extraordinarias al Personal de Base y Lista de Raya Base, del Manual Administrativo

			de la Alcaldía, anexando el extracto de las documentales enunciadas.
[6] El personal directivo solo se refiere al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares.	El Sujeto Obligado a través de la J.U.D. de Educación Inicial señaló que, únicamente se refiere a Directora del Centro de Atención y Cuidado Infantil (CACI)	Acto consentido.	Reiteró la respuesta inicial.

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los requerimientos [1], [2], [3], [4] y [6], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** adjuntó los oficios **ALC/DGAF/DCH/SACH/0802/2025** con anexo y **ALC/DGDSFE/SCSDSFE/850/2025**, de fecha veintisiete de octubre, suscritos por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y el Subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano y la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, le informó a la parte recurrente, respecto del procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Enviar notificación al recurrente**Escriba el texto de la notificación a enviar ***

Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirvan dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 3341/2025

Caracteres restantes para escribir 3822

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ALEGATOS RR.IP. 3341-2025.pdf		13.54 MB

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3341/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Octubre de 2025 a las 17:57 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que si bien, la persona recurrente remitió sus alegatos mediante los cuales manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, la solicitud de información fue debidamente atendida mediante la respuesta complementaria, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.